Puerto Madryn, Marzo 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P., P. C/ P., J. M. S/ Medida Cautelar (alimentos provisorios)" Expte. 1 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 02 año 2024), por haber interpuesto el Ab. J. C. C. recurso de apelación contra la regulación de los honorarios profesionales efectuada en el Auto Interlocutorio registrada bajo Nº 02/24 por considerar bajos los mismos.

I. En la resolución ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado hace lugar a la medida cautelar entablada, fija alimentos provisorios a favor de P. P. P., DNI X., a cargo de J. M. P., DNI X., en la suma de $ 45.000, por el plazo de TRES (3) meses, plazo que comenzará a computarse desde el dictado de la presente y regula los honorarios del Ab. J. C. C. en un 15% de la base de cálculo (art. 6, 24 y 29 de la ley XIII N° 4).

Con fecha 13/01/24 el letrado apela los honorarios que le fueran regulados, por considerarlos bajos.

Indica que la a quo ha violado lo dispuesto en el art. 26 de la Ley XIII N° 4 el cual estipula que en las medidas cautelares el monto será el valor que se asegurase y se aplicará el treinta y tres por ciento (33 %) de las pautas del artículo 7, primera parte no pudiendo ser inferior a ocho (8) Jus.

Asevera que la suma de $ 81.000 resulta ser claramente inferior al mínimo legal dispuesto por el artículo ut supra citado.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben

ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

El art. 26 de la ley arancelaria establece: *"En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de las pautas del artículo 7, primera parte, no pudiendo ser inferior a ocho (8) Jus."*

Por su parte, el artículo 7 de la ley ut supra citada establece: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40…".*

Asimismo, el art. 40 de la ley citada expresa: *"Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación, la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva".*

El objeto del presente proceso era la fijación de una cuota alimentaria provisoria y es lo que se resuelve en la resolución recurrida.

Allí se establece una cuota alimentaria provisoria de pesos cuarenta y cinco mil ($ 45.000) por el plazo de tres meses. Dicha suma multiplicada por 3 fija la base regulatoria.

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad, estableció los honorarios del profesional que intervino en la causa, en el 15 % de la base de cálculo, pero no indicó que ello sería sin perjuicio del mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley Arancelaria.

Por todo ello, realizados los cálculos matemáticos correspondientes, puede concluirse que los honorarios regulados al Ab. J. C. C. resultan bajos, por lo que los mismos deberán ser elevados.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta en el Auto Interlocutorio registrado bajo Nº 02/24. En consecuencia, REGULAR los honorarios del Ab. J. C. C. en ocho (8) JUS con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /24 SIF**.**